

porque la finca-palacio de nuestro ejemplo tributará al arbitrio enormemente más que la casa de vecinos, siendo el desgaste y la vigilancia del alcantarillado mayor en esta última.

Sube de punto el error de la tasa acordada por el Ayuntamiento al hacerla extensiva a las fincas que no acometan al servicio de alcantarillado. Se infringe con ello lo consignado en los artículos 360 y 366, ya que la obligación de contribuir por las tasas de servicios lo es tan sólo cuando el servicio se realiza; bien es cierto que el Municipio de Cuenca viene de luengos años practicando este abuso de cobrar lo que no sirve. En modo alguno puede V. S. I. autorizar, dado el alto espíritu de justicia que caracteriza a sus resoluciones, que se obligue a los vecinos de Cuenca a pagar una tasa por un servicio que no reciben y que en algunos casos existe toda imposibilidad física de recibirlo.

Se ha infringido también el artículo 321 del Estatuto municipal, toda vez que en la ordenanza de que recurrimos se ha omitido el primer requisito fijado en mentado artículo; está incompleto el número 2.º del mismo; absurda por arbitraria, la base de percepción, que se exige en citado precepto.

Corolario de cuanto antecede, es la nulidad por infracción del Estatuto de la ordenanza recurrida.

El servicio de abasto de agua potable es una de las más acusadas deficiencias de la organización urbana de Cuenca. Vucencia, vecino meritísimo, lo sabe y lo padece igual que nosotros. Parece que el Ayuntamiento de Cuenca quiere ignorar que él no tiene privilegio alguno en el servicio de abasto de agua sobre cualquiera empresa industrializada que existiere, que pudiera existir. Este servicio tiene dos fases, una la del servicio general municipal, representado por el que rinden las fuentes públicas que emergen en calles y plazas; en tal sentido, el Ayuntamiento acuerda más o menos libremente su régimen. En la fase industrial, en la de dueño y concesionario de un manantial que explota al servir individualmente y según sus necesidades industriales o domésticas al vecino que contrata con él el servicio, cae dentro de la legislación común, paga contribución industrial y ha de sujetarse a la reglamentación que cohibe los abusos de las empresas creadas por personas civiles. Todas las disposiciones vigentes en la materia, el Decreto de 12 de abril de 1924 dictando normas sobre el suministro de agua, que es servicio público, y muy especialmente las de tarificación de estos suministros, se hallan incumplidas. El Ayuntamiento de Cuenca no puede por sí y ante sí acordar la variación de tarifas del servicio de agua potable más que cuando pretenda bajar el precio. Cuando, por el contrario, pretenda elevar los precios, ha de tramitar expediente según las pautas marcadas en dicho Real decreto. Un servicio deficientísimo—hay sectores de la capital que solo reciben agua una hora de cada veinticuatro y las interrupciones de este misero abastecimiento son frecuentes y duran, a veces, semanas enteras—caro ya, se pretende aumentar su tasa en un 25 por 100. Reclamaciones anteriores de esta Corporación han hecho, quizá, que la base de percepción al contador se aplique por vivienda. Mas es preciso aclarar en formas indubitadas que el canon y su medida recaen sobre el gasto de cada usuario, no por fincas, sino por cada vecino, aplicando el contador a cada piso; con ello se previenen los derroches de agua, que es harto estimable previsión dada la parvedad del caudal de agua distribuido, se